

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre (7) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico jose.barros.robles@gmail.com a las 8:31am del día 9 de agosto de 2021 DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual fue radicada bajo el número 2021-00154-00, presentada por el abogado JOSE MANUEL BARROS ROBLES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.024.137y T.P. N° 328.604 , actuando como apoderado de la señora TATIANA PAOLA GONZALEZ PAZ en representación de sus hijas G.S.P.G. y S.I.P.G, el mismo fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Septiembre Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTES	TATIANA PAOLA GONZALEZ PAZ en favor de sus hijas G.S.P.G. y S.S.P.G.
DEMANDADO	RICARDO PEREZ GARCIA
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00154-00

Al observar el Despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora TATIANA PAOLA GONZALEZ PAZ, en favor de sus hijas G.S.P.G. y S.S.P.G., contra el ciudadano RICARDO PEREZ GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las *PRETENSIONES* no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'950.000) en favor de la señora TATIANA PAOLA GONZALEZ PAZ quien actúa en representación de sus hijas G.S.P.G. y S.S.P.G., sin discriminar el monto de cada cuota y el periodo a que corresponde, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora TATIANA PAOLA GONZALEZ PAZ, en favor de sus hijas G.S.P.G. y S.S.P.G., contra el ciudadano RICARDO PEREZ GARCIA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderado de la demandante al Doctor BERTA LUCIA OSPINA RUJOSE MANUEL BARROS ROBLES identificado con cedula 1.124.024.137 y Tarjeta Profesional de Abogada 328.604 del C.S.J. con las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB